

110

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462016-00207-00.

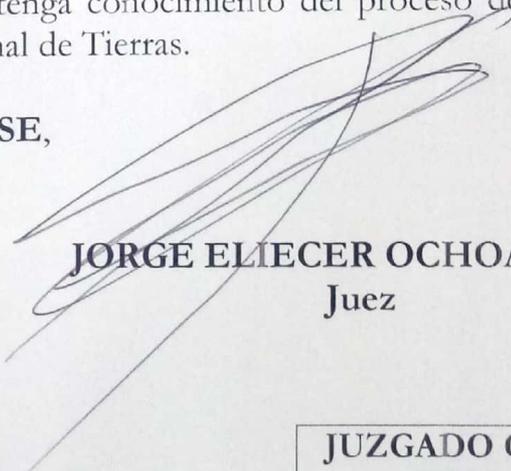
De cara al memorial allegado por el curador ad litem, estese a lo dispuesto en providencia del 24 de enero de 2018.

De otra parte, realizado un nuevo estudio al presente trámite, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos se extrae que **“NO aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio”** y no se halla antecedente registral del bien pretendido en pertenencia, por tanto, en atención a lo dispuesto en sentencia T-488 de 2014, reiterado en sentencia T-549 de 2016 se debe presumir que dicho inmueble corresponde a un bien baldío.

Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia constitucional en cita, por secretaría remítase copia del expediente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el ámbito de sus funciones y competencias, inicie el trámite de clarificación de la naturaleza jurídica del bien inmueble aquí pretendido; cuyas resultas deberán ser informadas a este estrado judicial a la mayor brevedad posible.

De acuerdo a lo anterior, de oficio se suspende el presente trámite hasta tanto se tenga conocimiento del proceso de clarificación que adelante la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **028**

Fijado hoy **28 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 11001400304620180045100

De cara al informe secretarial que antecede, en cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, **Se fija la hora de las 10:15 am del día 29 de marzo de 2022** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de que trata el inciso segundo del numeral 2º del artículo 568 del C.G.P.

Así mismo y como quiera que el liquidador designado dio cumplimiento a la orden dispuesta en providencia del 11 de febrero de esta nulidad, se agrega a los autos el proyecto de adjudicación allegado (ubicación No. 66 expediente electrónico) y se pone disposición de las partes para los fines que estrimen pertinentes.

Por secretaría comuníquese esta determinación de manera expedita al Juez Cosntitucional.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 028**

Fijado hoy **28 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5382eaa99fa4021d04ff8289ff9b4e284891b54f5fbe84743e4e79f373273**

Documento generado en 25/02/2022 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 11001400304620180045100

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor., contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se profirieron otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustentó su solicitud la recurrente en que, en el auto objeto de censura se ordenó incluir dentro de la masa de bienes a liquidar la suma de \$300.000 pesos mensuales que el deudor informó en la solicitud de negociación de deudas como disponible para el pago de sus obligaciones, sin indicar de una parte el valor exacto que debía tenerse en cuenta o la fecha a partir de la cual se tomaba que debía tener a disposición ese dinero, y de otra parte que, el ofrecimiento de esa suma era para efectos de una eventual conciliación, misma que no tuvo éxito.

Conforme lo anterior solicitó se revoque el numeral 3º de la providencia objeto de censura.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Preliminarmente y en atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la recurrente acreditó haber remitido copia del recurso interpuesto a las demás partes en el presente asunto, se tiene por surtido el traslado del mismo en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la recurrente respecto de la orden de incluir en la masa de activos para la liquidación la suma de \$300.000 informada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas, concluye el despacho que le asiste razón a la recurrente, en la medida en que dicha suma se informó como parte de la propuesta para llegar a una eventual conciliación, más no como un bien o activo que estaría a disposición del proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, sin que sean necesarias más disquisiciones, accederá a la reposición pedida y en consecuencia se revocará el numeral 3° del auto objeto de censura, en lo demás se mantendrá incólume.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el numeral tercero (3°) del auto adiado 11 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 028**

Fijado hoy **28 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8181ffc5a199764b161e30e823c5174934e08fa3cbefe3cbcdb9eae28555fa1**

Documento generado en 25/02/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030462022-00119-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LINA ROCIO BARRERA PAREDES, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de **\$68'281.725,00** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que hizo exigible, es decir, desde el día 22 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$4'672.132** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el título base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poderconferido.

Se deja constancia que el título valor base de ejecución fue recibido en copia mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene a la abogada de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

¹ Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 028**

Fijado hoy **28 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ab064616ddd360769b549b44c6b589adcb2473a8e4b5589e77cdeb6bb5e68**

Documento generado en 25/02/2022 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>